



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 323 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

21 MAY 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 4100-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 18 de octubre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 3871-2023-PI, de fecha 12 de septiembre del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **COUNTRY CLUB CHAMA ASO. CIVIL**, identificado con RUC N° 20138559867; imputándole la comisión de la infracción F-80 "**POR NO CONTAR CON LAS ESTRUCTURAS, INSTALACIONES FÍSICAS O IMPLEMENTOS ADECUADOS O EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN E HIGIENE**"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 6973-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 12 de septiembre del 2023, al constituirse en JR. ENRIQUE LEON GARCIA N° 559, URB. CHAMA– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"Que, se realizó inspección en conjunto con la subgerencia de salud pública (Ing. Patricia Ramirez Sotelo) FEHS N° 001230, se observó abertura en la unión techo pared, puerta corrediza abierta, mesa de trabajo en la parte inferior con grietas, etc."

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 3871-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 4100-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **COUNTRY CLUB CHAMA ASO. CIVIL.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, el administrado presenta descargos mediante documento simple N° 2252312024 en donde indica lo siguiente:

Que, habiendo sido notificado con el Informe Final de instrucción N° 4100-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, procedemos a presentar los descargos correspondientes manifestando que la Ley N.º 31914, Ley Que Modifica La Ley 28976, Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, Para Regular Los Supuestos De Clausura De Establecimientos, la cual tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, regula en su artículo 21.4° la incompatibilidad de imposición de multa con el procedimiento de clausura temporal de un establecimiento

Artículo 21.- Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento

21.4. El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se puede evidenciar en el presente procedimiento sancionador que mediante Acta de fiscalización N° 6973-2023N, se ha procedido a la clausura temporal del local, resultando así incompatible con la imposición de una multa al tratarse de los mismos hechos y habiendo ya subsanado las observaciones constatadas en el día de la fiscalización.

Ahora bien, En la Ley N°31914, Ley que Modifica la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Para Regular los Supuestos de Clausura de Establecimientos, Título III Clausura Temporal o Definitiva de Establecimiento, en el artículo 21, en el numeral 21.4) nos establece que el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que causaron su imposición bajo responsabilidad. Puede ponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o que se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.

En aplicación de la nueva Ley N°31914, Ley que Modifica la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Para Regular los Supuestos de Clausura de Establecimientos, queda establecido que el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que causaron su imposición bajo responsabilidad. En ese sentido, se verifica que la parte administrada ha cumplido con la subsanación y adecuación de la conducta infractora, como constancia de ello de acuerdo a la revisión de documentos internos se verifica que el administrado presenta licencia de funcionamiento N° 1405-2023, expedido por la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°3871-2023-PI de fecha 12 de septiembre del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N°3871-2023-PI**, impuesta en contra de **COUNTRY CLUB CHAMA ASO. CIVIL**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **COUNTRY CLUB CHAMA ASO. CIVIL**
Domicilio : **JR. ENRIQUE LEON GARCIA N° 559, URB. CHAMA - SANTIAGO DE SURCO**

RARC/hala